

ALGUNAS CUESTIONES RELEVANTES EN EL PROCESO INTERNACIONAL
DE CONVERGENCIA CONTABLE: IASB VS. FASB

Carlos José Rodríguez García (*)

Alejandra Bernad Herrera (*)

(*) Carlos José García y Alejandra Bernad Herrera pertenecen a la División de Regulación Contable del Banco de España. Los autores quieren expresar su agradecimiento a Jorge Pérez Ramírez y Vicente Salas Fumás por los comentarios y sugerencias realizados. Este artículo es responsabilidad exclusiva de los autores y no refleja necesariamente la opinión del Banco de España.

Algunas cuestiones relevantes en el proceso internacional de convergencia contable: IASB vs. FASB

Los dos principales reguladores contables, el IASB en el ámbito internacional y el FASB en Estados Unidos, han acordado trabajar conjuntamente para lograr la convergencia de sus normas contables. Este proceso de convergencia se está realizando en el marco de un nuevo paradigma de regulación contable propiciado por una serie de crisis corporativas en las que la información financiera se ha mostrado insuficiente.

Este artículo tiene como objetivo señalar algunas de las diferencias más relevantes entre las normas contables del IASB y el FASB para facilitar la comprensión de la situación actual del proceso de convergencia y del camino que queda por recorrer para lograr un marco contable de referencia global.

Con este objetivo, comenzaremos con una introducción a los distintos modelos de regulación contable, analizando las diferencias entre los modelos basados en reglas (*rules-based*) y los basados en principios (*principles-based*). Continuaremos con una descripción del proceso de convergencia, desde sus orígenes en Norwalk hasta llegar a su situación actual. Por último, vamos a explicar algunas de las diferencias más relevantes entre las normas contables emitidas por el IASB y las emitidas por el FASB.

1 Modelos de regulación contable: principios vs. reglas

Como consecuencia de una serie de escándalos corporativos (Enron, World Com, etc.), se realizó en Estados Unidos una profunda reflexión sobre el funcionamiento de sus sistemas de gobierno corporativo e información financiera. El resultado de esta reflexión fue la aprobación de la Ley Sarbanes-Oxley (2002). Esta ley contenía un mandato para que la Securities and Exchange Commission (SEC), el supervisor de los mercados de valores en Estados Unidos, realizase un estudio sobre las implicaciones que tendría la adopción de un modelo de regulación contable basado en principios. La SEC presentó su estudio en julio de 2003¹. En el estudio, la SEC afirma que existen imperfecciones en los conjuntos de normas contables actualmente en vigor.

Los modelos de regulación contable basados en reglas (*rules-based*) se caracterizan por que la información financiera está orientada al mero cumplimiento de las normas más que a proporcionar información para la toma de decisiones económicas. Además, estos modelos abren la puerta a prácticas orientadas a cumplir con la norma pero eludiendo su intención. Por último, los modelos basados en reglas dan lugar a normas que pueden convertirse en obstáculos para la innovación, al ser difícil determinar el tratamiento contable de aquellas operaciones novedosas que no están expresamente reguladas.

Por su parte, los modelos de regulación contable sustentados solo en principios (*principles-only*) no proporcionan suficiente orientación y apoyo para la realización de juicios profesionales, de lo que resulta una aplicación dispar de las normas contables, con el consiguiente riesgo de pérdida de comparabilidad entre entidades.

A la vista de los inconvenientes mencionados, la SEC recomendó que las normas contables se elaboraran siguiendo un modelo basado en principios u orientado por objetivos (*principles-based or objectives-oriented*). De acuerdo con la SEC, un modelo basado en principios debe tener las siguientes características:

1. Study Pursuant 108(d) of the Sarbanes-Oxley Act of 2002 on the Adoption by the United States Financial Reporting System of a Principles-Based Accounting System.

- Las normas deben estar basadas en un marco conceptual y aplicarlo consistentemente.
- Cada norma debe perseguir un objetivo claramente establecido.
- Cada norma debe suministrar suficiente orientación y apoyo para que pueda ser aplicada de modo uniforme.
- Las excepciones deben ser mínimas.
- Debe evitarse el uso de puntos de corte (*bright-lines*). Esto es, determinar el tratamiento contable de una operación en función de que se alcancen o no determinados niveles (normalmente, expresados en términos porcentuales) fijados de antemano.

El uso de *bright-lines* o puntos de corte hace más claras a primera vista las normas contables y facilita su aplicación. Sin embargo, las *bright-lines* presentan serios inconvenientes, que han llevado a la SEC a recomendar que se evite su utilización (no que se minimice su uso, sino que se prescinda del mismo) porque:

- Permiten utilizar la ingeniería financiera para cumplir con la norma mientras se elude su intención.
- Las *bright-lines* pueden llegar a ser válidas en la mayoría de los casos. Ahora bien, la información financiera debe representar fielmente la realidad económica de los eventos y transacciones.

2 El proceso de convergencia

En septiembre de 2002, el Financial Accounting Standards Board (FASB)² y el International Accounting Standards Board (IASB)³ hicieron público su compromiso de lograr la convergencia de sus normas contables (dicho compromiso es conocido como *Norwalk Agreement*⁴). Para conseguir este objetivo, ambos reguladores contables han acordado hacer sus normas de información financiera totalmente compatibles tan pronto como sea posible y coordinar sus programas de trabajo para que esta compatibilidad se mantenga en el futuro. Desde entonces, el desarrollo de un conjunto común de normas de información financiera se ha convertido en una prioridad estratégica a largo plazo para ambos reguladores contables.

En febrero de 2006, el FASB y el IASB firmaron un *Memorandum of Understanding* (MoU), que recoge el programa que se debe seguir durante el período 2006-2008 para alcanzar, a más largo plazo, el objetivo final de la convergencia entre ambos grupos de normas contables. Este programa de convergencia no espera conseguir la uniformidad de ambos conjuntos de normas contables, sino que pretende alinearlos, eliminando las diferencias en los criterios contables más importantes.

2. El FASB es un organismo privado creado para elaborar la regulación contable de las compañías cotizadas en Estados Unidos. El FASB fue fundado en 1973 como sustituto del Accounting Principles Board (APB), que es, a su vez, heredero del Committee on Accounting Procedure (CAP). Este último fue creado en 1938 para solventar las deficiencias presentes en la información financiera que se pusieron de manifiesto durante el colapso bursátil de 1929. 3. El IASB es un organismo privado que elabora la regulación contable adoptada por la Unión Europea para los estados financieros consolidados de las empresas cotizadas en sus mercados de valores. Fue fundado en 1971 con el nombre de International Accounting Standards Committee (IASC), y adoptó su actual denominación después de una reestructuración realizada en 2001. Esta reestructuración tenía entre sus objetivos permitir al organismo cumplir con garantías con sus responsabilidades como emisor de las normas contables adoptadas por la Unión Europea. 4. El FASB tiene su sede en la ciudad de Norwalk, en el estado de Connecticut.

El FASB y el IASB están de acuerdo en que su programa de convergencia debe estar orientado por las siguientes directrices:

- La mejor forma de lograr la convergencia es la elaboración de nuevas normas que sean de alta calidad y comunes para los dos reguladores contables.
- La convergencia no debe intentar eliminar las diferencias entre dos normas cuando ambas necesiten mejoras sustanciales. En estos casos, la mejor solución es elaborar una nueva norma común.
- El proceso de convergencia debe llevar a ambos reguladores a sustituir aquellas normas más débiles por normas más sólidas.

El programa de trabajo distingue entre proyectos de convergencia a corto plazo, que se espera estén completados para 2008, y proyectos conjuntos de mayor entidad, para los que se fija el grado de progreso que se debe alcanzar al término de 2008. Además, en el programa de trabajo se fija un calendario de actuaciones para cada uno de los temas abordados.

La elección del final del año 2008 como fecha en la que alcanzar los hitos en el programa de trabajo no es casual. A día de hoy, las compañías de fuera de Estados Unidos que tienen emisiones registradas en los mercados de valores estadounidenses (New York Stock Exchange, Nasdaq, etc.) y utilizan normas internacionales deben explicar los efectos que tendría sobre sus estados financieros la aplicación de las normas contables estadounidenses («requisito de reconciliación»). Cuando se firmó el MoU, la SEC estaba estudiando si eliminar este requisito de reconciliación, y había anunciado que la decisión final se adoptaría durante el ejercicio 2008. El IASB y el FASB, conscientes de la importancia de llevar a cabo un progreso continuado y objetivamente evaluable en su proceso de convergencia para eliminar el requisito de reconciliación, fijaron el final del año 2008 como fecha tope en su programa de trabajo.

En los proyectos de convergencia a corto plazo, el objetivo para 2008 es decidir si diferencias importantes que existen en áreas concretas pueden eliminarse de forma inmediata y, en caso afirmativo, eliminarlas total o sustancialmente. El número de proyectos de convergencia a corto plazo es limitado porque, de acuerdo con las directrices que orientan el programa de convergencia, el FASB y el IASB no van a intentar eliminar las diferencias entre dos normas cuando ambas necesitan mejoras sustanciales si consideran que, en estos casos, la mejor solución es trabajar para elaborar una nueva norma común.

En el marco de los proyectos de convergencia a corto plazo⁵, el IASB se comprometió a estudiar si es posible eliminar las diferencias que existen entre sus normas y las del FASB en las siguientes áreas: costes de financiación, información por segmentos, negocios conjuntos y subvenciones. Por su parte, el FASB adquirió el compromiso de analizar si es posible alinear sus criterios contables con los del IASB en las siguientes áreas: opción de valor razonable, inversiones inmobiliarias, proyectos de investigación y desarrollo y hechos posteriores al cierre. Por último, ambos reguladores contables se comprometieron a revisar sus respectivas normas para alinear los criterios utilizados para el tratamiento del deterioro de los activos no financieros y del impuesto sobre beneficios.

5. En el apartado tercero se explican los avances realizados en cada una de las áreas y el camino que queda por recorrer.

Los proyectos de convergencia a largo plazo tienen como objeto áreas en las que las normas contables de ambos reguladores se consideran mejorables y su objetivo final es la emisión de una norma común aprobada por ambos. El IASB y el FASB no pretenden completar el proyecto en todos los casos (esto es, emitir una norma común) para 2008, sino alcanzar un grado de ejecución prefijado.

Los proyectos de convergencia a largo plazo se dividen en dos grupos⁶. En el primer grupo se encuadran aquellos proyectos en los que ambos reguladores contables están trabajando activamente; estos proyectos versan sobre: combinaciones de negocios, consolidación, valoración a valor razonable, distinción entre pasivo y patrimonio neto, presentación de estados financieros, retribuciones post-empleo (incluyendo pensiones) y reconocimiento de ingresos. En el segundo grupo se incluyen aquellos proyectos que todavía están en una fase preliminar; en estos se abordan las siguientes cuestiones: baja de balance, instrumentos financieros, activos intangibles y arrendamientos.

Además, el FASB y el IASB están elaborando un marco conceptual común que servirá de base tanto para las normas contables internacionales como para las estadounidenses. Este proyecto está fuera del ámbito cubierto por el MoU. Ahora bien, ambos reguladores están de acuerdo en que contar con un marco conceptual común es esencial para elaborar normas basadas en principios, internamente consistentes, convergentes y que logren que los estados financieros proporcionen la información necesaria para la toma de decisiones económicas (invertir, prestar fondos, etc.). También fuera del ámbito del MoU, el IASB y el FASB están trabajando para emitir una norma común sobre contratos de seguros.

El proceso de convergencia ha recibido el firme apoyo de la SEC. En primer lugar, la SEC ha publicado una propuesta que permitiría eliminar, a partir del ejercicio 2009, la necesidad de explicar los efectos que tendría la aplicación de las normas contables estadounidenses («requisito de reconciliación») para aquellas compañías de fuera de Estados Unidos que utilizan las normas contables internacionales⁷. Además, la SEC está estudiando la posibilidad de permitir a las compañías estadounidenses que presenten su información financiera pública siguiendo las normas contables internacionales⁸. Por otra parte, la SEC está llevando a cabo un análisis de los estados financieros referentes al ejercicio 2005 elaborados conforme a las normas internacionales de las compañías extranjeras con el objeto de localizar cualquier área en la que sea necesaria una mayor convergencia.

3 Diferencias entre las normas contables del IASB y el FASB

En este apartado vamos a describir las diferencias más relevantes entre las normas contables del IASB y el FASB.

A estos efectos, se consideran como relevantes aquellas diferencias que tienen un mayor impacto en los estados financieros de las compañías cotizadas y aquellas otras que los dos reguladores contables han identificado como principales áreas sobre las que trabajar en el MoU.

Para identificar las diferencias con mayor impacto, tanto por su importe como por su naturaleza, en los estados financieros de las compañías cotizadas se ha analizado la información que publican las compañías de fuera de Estados Unidos cotizadas en mercados estadounidenses

6. En el apartado tercero se explican los avances realizados en cada una de las áreas y el camino que queda por recorrer. 7. SEC Proposed Rule 33-8818 *Acceptance From Foreign Private Issuers of Financial Statements Prepared in Accordance With International Financial Reporting Standards Without Reconciliation to U.S. GAAP*, 2 de julio de 2007. 8. SEC Concept Release 33-8831 *On Allowing U.S. Issuers To Prepare Financial Statements In Accordance With International Financial Reporting Standards*, 7 de agosto de 2007.

en el modelo «20-F». Este modelo contiene información pública que, con carácter anual, las compañías anteriores deben remitir a la SEC⁹. En este modelo, entre otra información, las compañías que utilizan normas internacionales deben explicar los efectos que tendría sobre sus estados financieros la aplicación de las normas contables estadounidenses (esto es, el mencionado «requisito de reconciliación»)¹⁰.

Con el objeto de introducir en el análisis la problemática específica de la supervisión y regulación bancaria, vamos a poner especial énfasis en las diferencias en tratamiento de los instrumentos financieros y de las inversiones en entidades del grupo en los estados financieros consolidados. Este enfoque tiene su fundamento en que, por una parte, el negocio de las entidades de crédito consiste fundamentalmente en operar con instrumentos financieros y, por otra parte, las inversiones en entidades del grupo son también instrumentos financieros pero sujetos a un tratamiento contable diferenciado. Este diferente tratamiento contable está justificado por la especial relación que une a estas entidades con la entidad matriz o partícipe.

Para analizar las diferencias entre uno y otro conjunto de normas, vamos a comparar los requerimientos establecidos en las normas (IFRS, IAS) e interpretaciones (IFRIC, SIC) del IASB¹¹, con los tratamientos contables recogidos en los pronunciamientos estadounidenses de categoría (a) (FAS, FIN, APB *Opinions* y ARB)¹². En el anejo a este artículo se explican la jerarquía que rige cada conjunto de normas y la posición que ocupan los pronunciamientos contables mencionados.

3.1 INSTRUMENTOS FINANCIEROS

En general, los dos reguladores contables están de acuerdo en que sus respectivas normas sobre instrumentos financieros son demasiado complejas y que los criterios contables basados en reglas tienen demasiado peso en las mismas. Por tanto, de acuerdo con las directrices fijadas para el programa de convergencia, el FASB y el IASB no van a intentar eliminar las diferencias entre dos normas que necesitan mejoras sustanciales, sino que van a trabajar conjuntamente para desarrollar a largo plazo una nueva norma común basada en principios.

3.1.1 Baja de balance de activos financieros

Cendrándonos en áreas concretas en las que existen diferencias relevantes, en primer lugar, las normas internacionales y las estadounidenses divergen en el tratamiento contable de la baja de balance de los activos financieros. La IAS 39¹³ exige realizar un análisis por etapas sucesivas e interrelacionadas para determinar si se debe dar de baja un activo financiero o si, por el contrario, se debe continuar reconociendo. Por su parte, el FAS 140¹⁴ enumera una serie de supuestos independientes entre sí en los que una entidad debe dar de baja un activo financiero.

Cuando un activo financiero expira (por ejemplo, un bono alcanza su fecha de vencimiento), la IAS 39 y el FAS 140 establecen, como no podía ser de otra manera, que el mencionado acti-

9. El 20-F es uno de los modelos públicos exigidos por la SEC para las compañías extranjeras con valores registrados en mercados estadounidenses. Además del 20-F, estas compañías deben presentar otros modelos públicos, tales como el F-4 (combinaciones de negocios) o el F-6 (información de los ADR's). 10. A fecha de septiembre de 2007 las compañías españolas cotizando en la bolsa de Nueva York, y por tanto obligadas a realizar esta reconciliación, son las siguientes: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria SA, Banco Santander Central Hispano SA, Endesa SA, Repsol International Capital Limited (Preferred Stock), Repsol YPF SA, Santander Finance Preferred SA Unipersonal (Preferred Stock) y Telefónica SA. 11. Las normas son las *International Financial Reporting Standards* (IFRS) emitidas por el IASB y las *International Accounting Standards* (IAS) aprobados por el antiguo IASC. Las interpretaciones son las emitidas por el International Financial Reporting Interpretations Committee (IFRIC) y por el antiguo Standing Interpretations Committee (SIC). 12. Los pronunciamientos contables de categoría (a) comprenden las normas denominadas *Statements of Financial Accounting Standards* (FAS) y las interpretaciones (FIN) emitidas por el FASB, las *Opinions del Accounting Principles Board* (APB) y los *Accounting Research Bulletins* (ARB) del Committee on Accounting Procedure (CPA). 13. IAS 39 *Financial Instruments: Recognition and Measurement*. 14. FAS 140 *Accounting for Transfers and Servicing of Financial Assets and Extinguishments of Liabilities*.

vo se tiene que dar de baja. Ahora bien, las divergencias entre una y otra norma surgen cuando el activo no se extingue sino que se cede (por ejemplo, una operación de *factoring* o una venta con emisión simultánea de una opción de compra).

Cuando se realiza la cesión de un activo financiero, para determinar si el mismo se debe dar de baja en su totalidad, la IAS 39 requiere que se analice, en el orden indicado a continuación, si se ha producido: i) la transferencia del activo financiero, ii) la transferencia sustancial de los riesgos y beneficios asociados a su propiedad, y iii) la transferencia del control del activo financiero. El resultado del análisis obtenido en una fase puede impedir pasar a la siguiente o condicionar el tratamiento contable de la cesión.

En la IAS 39, en primer lugar, la transferencia de un activo financiero se produce bien cuando la entidad transfiere los derechos a recibir los flujos de efectivo que genera el activo (por ejemplo, mediante su venta) o bien cuando la entidad retiene estos derechos pero asume la obligación de entregarlos a terceros (esta obligación debe cumplir una serie de requisitos adicionales fijados en la norma). En segundo lugar, para evaluar en qué medida se han transferido o retenido los riesgos y beneficios asociados a la propiedad de un activo financiero es necesario comparar la exposición del cedente, antes y después de la transferencia, a los posibles cambios en los importes y fechas de pago de los flujos de efectivo netos del activo transferido. En tercer lugar, el concepto de «transferencia de control» recogido en la IAS 39 es muy restrictivo. Una entidad transfiere el control de un activo financiero cuando el cesionario tiene capacidad práctica de venderlo; en el resto de los supuestos se entiende que la entidad cedente ha retenido el control.

Por su parte, cuando se realiza la cesión de un activo financiero, para determinar si el mismo se debe dar de baja en su totalidad, el FAS 140 requiere que se analice si la entidad ha perdido o no el control del activo cedido.

La pérdida del control se produce cuando se dan simultáneamente los siguientes requisitos: i) los activos cedidos están fuera del alcance del cedente (incluso en situaciones concursales); ii) los cesionarios pueden vender o pignorar los activos cedidos, y iii) el cedente ni está obligado a recomprar o rescatar los activos antes del vencimiento ni tiene la capacidad unilateral de hacer al cesionario devolverlos. Como vemos, el concepto de «pérdida de control» del FAS 140 es distinto del concepto de «transferencia de control» de la IAS 39.

Como se puede observar, los criterios de la IAS 39 para la baja de activos financieros son complejos y detallados. Los del FAS 140 son más simples pero descansan excesivamente en la forma legal de la cesión. Como consecuencia de ello, puede darse el caso de que una cesión cumpla con los requisitos de la IAS 39 para darse de baja en su totalidad (por ejemplo, porque se ha transferido el activo financiero junto con los riesgos y beneficios asociados) pero no cumpla con los requisitos del FAS 140 sobre la forma de la cesión, y también puede darse el caso contrario.

Además, la IAS 39 contempla el caso de que una entidad tenga que continuar reconociendo el activo financiero transferido por un importe igual a la exposición de la entidad a los cambios de valor del activo («compromiso continuo»). El FAS 149 no contempla expresamente este especial tratamiento contable.

La baja de balance de los activos financieros está recogida en el MoU entre los proyectos a largo plazo en fase preliminar. De hecho, el IASB y el FASB todavía no han fijado un calendario para este proyecto.

Asimismo, resulta especialmente relevante la discusión actual en torno al valor razonable. Esta discusión gira en torno a varios aspectos: por una parte, qué es el valor razonable; por otra, cómo se mide dicho valor y, por último, cuándo se debe utilizar el valor razonable. Actualmente existen diferencias en cuanto a la definición y el ámbito de aplicación del valor razonable entre las normas del IASB y las del FASB.

En las normas estadounidenses todo lo referente al valor razonable se recoge en el FAS 157¹⁵. En esta norma se *define el valor razonable*, se ofrece una guía para su medición y se recogen los requisitos de información que deben acompañarlo. El FAS 157 es aplicable siempre que en cualquier otro pronunciamiento se requiera o se permita la medición al valor razonable, ya sea para instrumentos financieros como no financieros. En las normas internacionales no existe una norma específicamente dedicada al valor razonable y, a pesar de que la definición es la misma en todas las normas que lo mencionan, existen distintas guías de aplicación en cada una. Respecto de la aplicación del valor razonable a los instrumentos financieros, es en la IAS 39 donde se recoge una definición y guía.

El FAS 157 define el valor razonable como un precio de mercado de salida (*current exit price*¹⁶); por su parte, las normas internacionales lo definen como «el importe por el cual podría ser intercambiado un activo, o cancelado un pasivo, entre partes interesadas y debidamente informadas, en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua». La aplicación de ambas definiciones es generalmente consistente, ya que el objetivo de ambas es obtener un precio de mercado, pero puede haber diferencias en el caso de que no exista un mercado activo para el instrumento financiero valorado.

La IAS 39 prevé que la mejor evidencia del valor razonable, en el reconocimiento inicial de un instrumento financiero, es el precio de la transacción. Sin embargo, cuando no existe un mercado activo para el instrumento financiero, puede darse el caso de que la entidad haya realizado la transacción a un precio distinto del valor del instrumento obtenido por su modelo de valoración. En estos casos, cuando el valor razonable no se evidencia por transacciones recientes del mismo instrumento, o el modelo no se alimenta de datos observables del mercado, la evidencia que proporciona el precio de la transacción es difícil de soslayar y la entidad tendrá que reconocer el instrumento por este precio. Como consecuencia, la entidad no podrá reconocer un resultado el primer día (por la diferencia entre el valor del modelo y el precio de la transacción). A diferencia de lo anterior, el FAS 157 no impone limitaciones a la utilización del valor del instrumento obtenido por un modelo de valoración.

Ambos reguladores contables se han marcado como objetivo tener una sola definición de valor razonable aplicable a toda partida del balance que así se mida. Esta área está incluida entre los proyectos de convergencia a largo plazo. El FASB ha tomado el liderazgo del proyecto con la publicación de una norma —el FAS 157— en la que, como se ha señalado, se caracteriza el valor razonable como un precio de salida. A partir de la norma anterior, el IASB ha emitido un documento con sus puntos de vista preliminares¹⁷ y prevé emitir un borrador de norma a finales de 2008 que recoja una guía sobre el valor razonable aplicable a toda partida del balance que así se mida.

A su vez, existen diferencias en cuanto a las *partidas que se miden a valor razonable*. Según la IAS 39 todos los instrumentos financieros en su reconocimiento inicial deben medirse por su valor razonable. En cambio, las normas estadounidenses, en concreto el FAS 115¹⁸, no

15. FAS 157 «Fair Value Measurements», emitida en septiembre de 2006. 16. FAS 157.5. «Fair value is the price that would be received to sell an asset or paid to transfer a liability in an orderly transaction between market participants at the measurement date». 17. Discussion Paper Fair value measurement. 18. FAS 115 Accounting for Certain Investments in Debt and Equity Securities.

exigen un tratamiento general para el reconocimiento inicial de instrumentos financieros, que dependerá de la cartera en la que se clasifiquen. Las diferencias en el ámbito de aplicación del valor razonable se dan también en partidas no financieras del balance, como los activos materiales e inmateriales; respecto a ellos, las normas estadounidenses¹⁹ no recogen la posibilidad de medirlos al valor razonable.

3.1.3 Opción de valor razonable

Por último, también en torno al valor razonable, la IAS 39 permite en una serie de supuestos optar, de forma irrevocable y desde el momento del reconocimiento inicial, por registrar ciertos instrumentos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias («opción de valor razonable»). Por su parte, el FASB ha publicado, en febrero de 2007, una nueva norma, el FAS 159²⁰, en la que recoge esta opción para los instrumentos financieros.

El FAS 159 da la opción a las entidades de mitigar la volatilidad que provoca en la cuenta de pérdidas y ganancias valorar de forma diferente activos y pasivos relacionados, sin necesidad de cumplir con los requisitos exigidos para la contabilidad de coberturas, así como contribuir al proceso de convergencia acercándose a la opción recogida en la IAS 39. A su vez, resulta destacable que el FASB recoja dentro de los objetivos alcanzados por esta norma la expansión de uso del valor razonable como forma de medición.

La opción de valor razonable está incluida en el MoU entre los proyectos de convergencia a corto plazo en los que tenía que trabajar el FASB para alinear sus criterios contables con los del IASB. La publicación de la norma ha completado la primera fase del programa planeado por el FASB; en la segunda fase considerará el uso de la opción de valor razonable para ciertos activos y pasivos no financieros, junto con los depósitos a la vista excluidos del ámbito de aplicación de la norma emitida.

Los requerimientos del FAS 159 para la opción de valor razonable son similares a los de IAS 39, pero siguen existiendo diferencias. Al igual que sucede en la IAS 39, la opción de valor razonable del FAS 159 debe adoptarse en el momento del reconocimiento inicial, es irrevocable y tiene como resultado que los cambios en el valor razonable del activo o del pasivo se reconozcan en la cuenta de pérdidas y ganancias. Ahora bien, a diferencia de lo que sucede en la IAS 39, algunos instrumentos financieros, tales como los depósitos a la vista o las inversiones en subsidiarias que se deben consolidar, quedan fuera del ámbito de aplicación. Por otra parte, la opción de valor razonable del FAS 159 no queda restringida a los casos contemplados en la IAS 39, es decir, a situaciones en las que se eviten asimetrías contables, o aquellas en que los instrumentos están gestionados por su valor razonable o se trate de instrumentos híbridos.

3.1.4 Otras cuestiones relativas a los instrumentos financieros

Existe otra serie de diferencias que vamos a resumir a continuación. La primera tiene que ver con el tratamiento de la *deuda convertible*. La APB *Opinion* 14²¹ considera que no debe separarse el componente de capital del componente de pasivo, a diferencia del tratamiento recogido en la IAS 39, que obliga a separar ambos componentes del instrumento compuesto. Respecto de la clasificación de los instrumentos emitidos, el FASB, además de *distinguir entre patrimonio neto y pasivo*, tiene una clasificación intermedia llamada «*mezzanine*», en la que incluye ciertos instrumentos con opción de cancelación que no está en manos del emisor, tales como las acciones preferentes rescatables por el inversor. El programa de conver-

¹⁹. APB *Opinions* 6 y 17, para los activos materiales, y el FAS 142 *Goodwill and Other Intangible Assets*, para los activos intangibles. ²⁰. FAS 159 *The Fair Value Option for Financial Assets and Financial Liabilities*. ²¹. APB 14 *Accounting for Convertible Debt and Debt Issued with Stock Purchase Warrants*.

gencia a largo plazo recoge la elaboración de una norma común sobre instrumentos que incluyan características de capital, por una parte, junto con instrumentos de pasivo, o activo, o ambos, por otra parte. El FASB, que lleva la iniciativa en este proyecto, prevé publicar un documento con sus puntos de vista preliminares a finales de 2007.

El deterioro de los instrumentos de deuda incluidos en la cartera de «*disponibles para la venta*» es otra diferencia significativa entre los dos conjuntos de normas contables. Los instrumentos de deuda recogidos en la cartera de «disponibles para la venta» deben reflejar su deterioro en resultados siempre que exista evidencia del mismo según la IAS 39, o que este deterioro no se considere temporal según el FAS 115. Dicho deterioro puede revertirse bajo la IAS 39 contra pérdidas y ganancias, a diferencia de lo que sucede en el FAS 115, que no permite la reversión del deterioro contra pérdidas y ganancias sino contra patrimonio neto.

Por otra parte, según el FAS 115, los cambios de valor razonable en los activos clasificados en la cartera de «disponibles para la venta» provocados por diferencias de cambio se reconocen en el patrimonio neto junto con cualquier otro cambio del valor razonable, mientras que la IAS 39 distingue los cambios de valor razonable provocados por diferencias de cambio y los contabiliza en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Surgen también diferencias por la *contabilidad de coberturas* a pesar de que ambas regulaciones se basan en los mismos criterios básicos. Ambos reguladores contemplan tanto la cobertura del valor razonable como la de flujos de caja, imponen estrictos requisitos de documentación y exigen realizar un test de eficacia para permitir la contabilidad específica de coberturas. Sin embargo, existen divergencias en el tratamiento de las denominadas «*macrocoberturas*». El FAS 133²² no permite las coberturas del riesgo de tipo de interés de una cartera de instrumentos financieros (macrocoberturas). La resolución de esta divergencia no está expresamente contemplada en el MoU, pero la aplicación de la «opción de valor razonable» permitiría resolver el problema siempre que las partidas cubiertas pudiesen acogerse a la opción permitida por el FAS 159. Por otra parte, las normas estadounidenses permiten asumir que no existe *ineficacia* en ciertos casos para obviar el test de eficacia. A su vez, las normas internacionales fijan un rango de eficacia retrospectiva de 80%-125%, mientras que el FASB no especifica un rango concreto.

Por último, dada su importancia como fuente de financiación a nivel internacional, analizaremos los *contratos de arrendamiento financiero*. Los derechos y obligaciones derivados de contratos de arrendamiento financiero son instrumentos financieros que están sujetos a un tratamiento contable diferenciado. Las normas contables del FASB y del IASB se basan en los mismos criterios básicos. Reconocen que existe un arrendamiento financiero si se transfieren sustancialmente los riesgos y beneficios asociados con la propiedad del activo, haciendo prevalecer la sustancia sobre la forma. Sin embargo, las normas estadounidenses siguen un enfoque basado en reglas precisas con puntos de corte (*bright lines*) para la clasificación de un arrendamiento como financiero u operativo. Existen otras diferencias menores, tales como la prohibición por parte del FASB de reconocer una ganancia en una operación de *lease back*, a diferencia del IASB, que sí lo permite si la transacción se ha realizado por el valor razonable.

Esta área está recogida en el MoU entre los proyectos a largo plazo. En julio de 2006, el FASB y el IASB comenzaron una revisión conjunta de la contabilidad de los arrendamientos financieros, tanto por el arrendador como por el arrendatario, y prevén publicar un documento a co-

22. FAS 133 *Accounting for Derivative Instruments and Hedging Activities*.

mienzos de 2008 en el que se recoja, de forma preliminar, la visión de ambos reguladores contables.

3.2 GRUPO CONTABLE Y CONSOLIDACIÓN

En este apartado se van a explicar las diferencias más relevantes entre las normas del IASB y las del FASB en el tratamiento contable en los estados financieros consolidados de las inversiones en entidades del grupo.

3.2.1 Combinaciones de negocios

En primer lugar, revisaremos las diferencias en el tratamiento de las combinaciones de negocios y, como área estrechamente relacionada, de las participaciones de los socios externos o minoritarios.

Una *combinación de negocios* se produce cuando una entidad toma el control de otra entidad (dependiente) u otro negocio. El criterio contable básico elegido por el FASB y el IASB para la representación contable de las combinaciones de negocios es el mismo: el método de la adquisición²³. Ahora bien, existen diferencias que llevan a que en la práctica el resultado de tratar una combinación con unas normas y con otras sea distinto.

En una combinación de negocios, cuando el coste de la combinación (valor razonable de la contraprestación entregada) es superior al valor razonable de los activos netos (activos menos pasivos) adquiridos, la entidad adquirente reconoce un fondo de comercio, por la diferencia entre el primer importe y el segundo.

En las combinaciones de negocios en las que la entidad adquirente entrega como contraprestación acciones propias cotizadas, la IFRS 3²⁴ señala que para determinar el coste de la combinación se toma la cotización de la fecha en la que la entidad adquirente toma el control de la entidad o negocio adquirido. Para el FAS 141²⁵ deberán tomarse las cotizaciones de un intervalo de tiempo (unos días antes y después) en torno a la fecha en la que se fijan los términos de la adquisición y el acuerdo se hace público. Entre la fecha en la que se hace pública la adquisición y la fecha en la que esta se realiza, la cotización de las acciones puede variar de forma significativa. Por tanto, en este supuesto, el coste de combinación será distinto en uno y otro caso, lo que repercutirá sobre el importe del fondo de comercio.

En una combinación de negocios, cuando el coste de la combinación es superior al valor razonable de los elementos patrimoniales adquiridos se genera una diferencia negativa o fondo de comercio negativo. Operaciones de este tipo, denominadas «*bargain purchases*» («*gargas*»), pueden darse en la práctica sin que se haya producido ningún error o irregularidad. Por ejemplo, cuando el vendedor desea salir del negocio por consideraciones distintas de las estrictamente económicas. Ahora bien, parece lógico abordarlas con cierta cautela.

Por este motivo, cuando se genera una diferencia negativa, la IFRS 3 obliga a realizar una nueva comprobación del coste de la combinación, así como de la identificación y valoración de los elementos patrimoniales adquiridos; la diferencia negativa que subsista se reconocerá como ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias. Por su parte, el FAS 141 obliga a deducir esta diferencia, de forma proporcional, del valor razonable de los activos no corrientes adquiridos²⁶. La diferencia negativa remanente, después de agotar los importes asignados a los activos correspondientes, se reconoce como un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias.

23. Con el método de la adquisición, la entidad adquirente reconoce en su balance los activos y pasivos de la entidad o negocio adquirido; los activos y pasivos de la entidad adquirente no modifican su valoración. 24. IFRS 3 *Business Combinations*. 25. FAS 141 *Business Combinations*. 26. Ahora bien, los activos financieros, los activos no corrientes en venta, los activos por impuestos diferidos, determinados activos relacionados con pensiones y otros planes de retribuciones post-empleo quedan excluidos de la asignación anterior y, por tanto, no ven reducido su valor razonable.

También existen divergencias en el tratamiento en los estados financieros consolidados de la matriz de las participaciones de los *minoritarios*, socios que no pertenecen al grupo, en la entidad dependiente.

De acuerdo con la IAS 27²⁷, en la fecha de la adquisición, la parte del valor razonable de elementos patrimoniales de la entidad dependiente correspondiente al porcentaje de participación de los minoritarios se clasificará en una partida separada dentro del patrimonio neto del balance consolidado. Posteriormente, el saldo de esta partida aumentará o disminuirá según lo hagan los elementos patrimoniales de la entidad dependiente.

Bajo el ARB 51²⁸, la partida de los minoritarios recoge la parte del valor contable de elementos patrimoniales de la entidad dependiente correspondiente al porcentaje de participación de los minoritarios. Además, esta partida no forma parte del patrimonio neto del balance consolidado. Por tanto, dado que las participaciones de los minoritarios no son tampoco pasivo, esta partida se presenta en el balance consolidado en un epígrafe específico entre el patrimonio neto y el pasivo.

El tratamiento de las combinaciones de negocios es un área que está incluida entre los proyectos de convergencia a largo plazo. El IASB y el FASB están trabajando en una norma común sobre combinaciones de negocios que sustituirá a la IFRS 3 y al FAS 141. La publicación de esta norma común se realizará al final del tercer trimestre de 2007. De forma simultánea, el IASB y el FASB publicarán revisiones de las normas sobre estados financieros consolidados (ARB 51 e IAS 27) en lo que hace referencia al tratamiento de los minoritarios.

3.2.2 Deterioro del fondo de comercio

También existen diferencias entre unas normas y otras en el cálculo del deterioro del fondo de comercio. Cuando un activo en general, o el fondo de comercio en particular, está deteriorado, su valor contable no refleja adecuadamente los beneficios económicos que va a generar y se tiene que ver reducido. Ahora bien, un fondo de comercio pagado en una combinación de negocios no genera flujos de caja por sí solo, sino que, necesariamente, está vinculado a los grupos de activos que se benefician de las sinergias derivadas de la combinación. Por lo tanto, a los efectos de cálculo del deterioro, el fondo de comercio debe distribuirse entre los mencionados grupos de activos.

Según el FAS 142²⁹, para el cálculo del deterioro, primero, el fondo de comercio debe distribuirse entre *reporting units*; estas *reporting units* son segmentos de explotación o componentes de segmentos de explotación (es decir, un nivel por debajo de los segmentos de explotación). Los segmentos de explotación son componentes de una entidad sobre los que se elabora información financiera para que sea evaluada regularmente por los gestores (por ejemplo, el negocio de banca minorista). A continuación, para determinar si el fondo de comercio está deteriorado o no, se compara el valor contable de la *reporting unit* con su valor razonable.

De acuerdo con la IAS 36³⁰, primero, el fondo de comercio debe distribuirse entre unidades generadoras de efectivo (o grupos de unidades generadoras de efectivo). Una unidad generadora de efectivo es el grupo identificable más pequeño de activos que genera flujos de efectivo (por ejemplo, la red de oficinas en una zona determinada). Las unidades generadoras de efectivo a las que se les asigna fondo de comercio en ningún caso podrán ser superiores a los segmentos de explotación de la entidad. A continuación, para determinar si existe dete-

27. IAS 27 *Consolidated and Separated Financial Statements*. 28. ARB 51 *Consolidated Financial Statements*. 29. FAS 142 *Goodwill and Other Intangible Assets*. 30. IAS 36 *Impairment of Assets*.

rioro se compara el valor contable de cada unidad generadora de efectivo con su importe recuperable³¹.

En resumen, el criterio general establecido en el FAS 142 para la asignación del fondo de comercio para el cálculo de deterioro, a nivel de segmentos de explotación, es para la IAS 36 el nivel superior en el que esta asignación se puede llegar a realizar. Además de esta diferencia entre los niveles de asignación, también existen diferencias en el procedimiento que hay que seguir para determinar su importe. Como consecuencia de ello, los importes del deterioro del fondo de comercio calculados de acuerdo con el FAS 142 y la IAS 36 no tienen necesariamente que coincidir.

En el MoU, el deterioro de los activos no financieros, entre los que se encuentra el fondo de comercio, es un área que se debe considerar entre los proyectos de convergencia a corto plazo en los que ambos reguladores contables se comprometieron a trabajar para revisar sus respectivas normas. No obstante, todavía no han hecho público el calendario previsto para este proyecto.

3.2.3 Consolidación de entidades de propósito especial

Otra diferencia entre ambos conjuntos de normas surge en la consolidación de las denominadas «entidades de propósito especial» (EPE). Una EPE es una entidad creada para alcanzar un objetivo concreto y definido de antemano. Por ejemplo, se puede crear una EPE para la tenencia de determinadas inversiones o para realizar titulizaciones de activos.

En el caso de las EPE, por su especial naturaleza, resulta difícil aplicar las definiciones de control, así como las orientaciones dadas para su aplicación, contenidas en la IAS 27 y el ARB 51. Por eso, la consolidación de las EPE ha dado lugar a la emisión de sendas interpretaciones, la SIC 12³² y la FIN 46(R)³³.

La SIC 12 enumera una serie de factores que hay que tener en cuenta para determinar si una entidad controla (y por tanto, tiene que consolidar) una EPE. Ninguno de estos factores tiene preponderancia sobre los demás y hay que tener presentes todos ellos a la hora de adoptar una decisión. Estos factores son:

- Las actividades de la EPE se dirigen en nombre de la entidad y de acuerdo con sus necesidades.
- La entidad tiene los poderes de decisión suficientes para beneficiarse de la actividad de la EPE.
- La entidad tiene los derechos para obtener la mayoría de los beneficios de la actividad de las EPE y, en consecuencia, puede estar expuesta a los riesgos de esta actividad.
- La entidad retiene para sí la mayoría de los riesgos y resultados residuales asociados a la propiedad de la EPE o de sus activos (por ejemplo, la entidad retiene la mayoría de los resultados netos de la EPE o de su patrimonio residual en caso de liquidación).

En la FIN 46(R) se utiliza el término «*variable interest entities*» (VIE) para hacer referencia a las EPE. Una entidad tiene que consolidar una VIE si es su principal beneficiario. El principal be-

³¹. El importe recuperable de una unidad generadora de efectivo será el mayor de: i) su valor razonable menos costes de venta, y ii) el valor actual de los flujos de efectivo que se estima va a generar (valor en uso). ³². SIC 12 *Consolidation-Special Purpose Vehicles*. ³³. FIN 46(R) *Consolidation of Variable Interest Entities (revised December 2003)-an interpretation of ARB 51*.

neficiario de una VIE es la parte que absorbe la mayoría de sus pérdidas esperadas o de los resultados residuales.

En resumen, para decidir si una entidad debe consolidar o no una EPE, la FIN 46(R) se centra en determinar si la primera absorbe la mayoría de los riesgos y beneficios de la segunda, mientras que la SIC 12 tiene en cuenta además otros factores. Como consecuencia de lo anterior, puede darse el caso de que una EPE sea objeto de consolidación de acuerdo con la SIC 12 y no lo sea de acuerdo con la FIN 46(R), y viceversa.

La consolidación está incluida en el MoU entre los proyectos de convergencia a largo plazo cuyo objetivo es elaborar una norma común. El IASB espera publicar un documento con sus puntos de vista preliminares sobre esta área durante el primer semestre de 2008. Por su parte, el FASB hará público el documento del IASB para solicitar comentarios.

3.2.4 Negocios conjuntos

Los negocios conjuntos son operaciones, activos y entidades controlados conjuntamente por varias entidades partícipes. Ejemplos de negocios conjuntos son las uniones temporales de empresas, tan frecuentes para la construcción de infraestructuras; las comunidades de bienes de nuestro Código Civil; o cuando varias entidades de crédito crean una empresa para que les proporcione servicios de administración o custodia y acuerdan que es necesario el consentimiento unánime de todas ellas para la toma de decisiones estratégicas sobre dicha empresa.

La IAS 31³⁴ permite utilizar tanto el método de consolidación proporcional como el método de la participación para reflejar los negocios conjuntos en los estados financieros consolidados de la entidad partícipe. Por su lado, la APB *Opinion* 18³⁵ solo permite utilizar el método de la participación, salvo para entidades que operan en determinados sectores, tales como las dedicadas a la construcción o extracción. Esta excepción se justifica en el hecho de que la consolidación de estas entidades por integración proporcional es una práctica con larga tradición.

El tratamiento contable de los negocios conjuntos se encuentra entre los proyectos de convergencia a corto plazo en los que el IASB tiene que trabajar para eliminar las diferencias que existen entre sus normas y las del FASB. Con este propósito, el IASB ha publicado un borrador de norma sobre negocios conjuntos en septiembre de 2007³⁶.

En este borrador, el IASB propone el uso de un tratamiento contable u otro según la naturaleza de la participación en el negocio conjunto. Si la entidad tiene una participación directa en los activos o pasivos del negocio conjunto, tal como sucede en el caso de una unión temporal de empresas, la entidad tendrá que reconocer los derechos y obligaciones que le correspondan. El IASB espera que los importes reconocidos utilizando este tratamiento contable no difieran significativamente de los que se obtienen aplicando el método de integración proporcional. Si la entidad tiene una participación en el resultado de la actividad del negocio conjunto, como ocurre en el caso de la empresa que presta servicios de administración y custodia descrita, tendrá que utilizar el método de la participación.

3.3 OTRAS DIFERENCIAS RELEVANTES

Existen otras muchas diferencias entre ambos reguladores que, dependiendo de la entidad que presente la información, pueden resultar relevantes. Algunas de las más importantes se recogen a continuación.

34. IAS 31 *Interests in Joint Ventures*. 35. APB *Opinion* 18 *The Equity Method of Accounting for Investments in Common Stock*. 36. *Exposure Draft 9 Joint Arrangements*.

3.3.1 Activos materiales e inversiones inmobiliarias

Las *inversiones inmobiliarias* son activos materiales, tales como terrenos o edificios, que se mantienen para obtener rentas por alquileres o derivadas del aumento de su valor. La IAS 40³⁷ permite dos tratamientos contables alternativos para valorar estas inversiones: coste histórico o a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias. El FASB no tiene una norma que regule estas inversiones y, por tanto, son de aplicación los criterios contables sobre inmovilizado en general, a los que se hace referencia en la APB *Opinion* 6³⁸, que requieren valorar por el coste histórico. Esta área está incluida entre los proyectos de convergencia a corto plazo en los que tiene que trabajar el FASB para ver si es posible alinear sus criterios contables con los del IASB.

Ambos conjuntos de normas contables también difieren en la *valoración de los inmovilizados materiales*. Según la IAS 16³⁹, además de llevarse al coste pueden registrarse a valor razonable con cambios en el patrimonio neto. Respecto del *deterioro del inmovilizado material*, bajo la IAS 36⁴⁰ la entidad debe comparar su valor en libros con el mayor entre el valor razonable neto y el valor en uso, definido este como el valor actual de los flujos de efectivo que se estima va a generar. Bajo el FAS 144⁴¹, se compara el valor en libros con la suma de los flujos de caja esperados del uso y venta pero sin descontar, y solo en caso de que sea inferior, la entidad contabilizará el activo por sus flujos de caja futuros, ahora sí, descontados. De esta forma surgen ajustes en la reconciliación presentada en el 20-F, ya que la IFRS puede resultar más gravosa para la entidad. Estas diferencias no se encuentran recogidas dentro del programa de convergencia.

Otra área en la que el IASB se comprometió a trabajar para eliminar las diferencias que existían entre sus normas y las del FASB es el tratamiento contable de los *gastos de financiación* atribuibles a la adquisición, construcción o producción de activos (tales como el inmovilizado material o determinadas existencias), para lo que es necesario un período de tiempo significativo hasta que están en condiciones de venderse o utilizarse. Con este propósito, el IASB ha modificado recientemente la IAS 23⁴². Previa a su modificación, la IAS 23 permitía dos opciones para contabilizar estos gastos financieros: i) reconocerlos como gasto del ejercicio en el que se devengan, o ii) contabilizarlos como mayor coste de los activos (capitalizarlos). En la nueva versión de la IAS 23, estos gastos financieros deben capitalizarse; de este modo, se alinea con el FAS 34⁴³. No obstante, todavía subsisten diferencias de detalle entre ambas normas⁴⁴.

3.3.2 Activos intangibles

El área de los *activos intangibles* está incluida entre los proyectos de convergencia a largo plazo en fase preliminar. En el marco de los proyectos de convergencia a corto plazo, la discusión gira en torno a la posibilidad, permitida por la IAS 38⁴⁵, pero no por el FAS 142⁴⁶, de llevar los activos intangibles con mercado activo a su valor razonable, y al tratamiento de los gastos de investigación y desarrollo.

El proyecto de convergencia a corto plazo sobre *gastos de investigación y desarrollo* está centrado en tres diferencias. La primera, relacionada con la compra de activos en una combinación de negocios cuya única utilidad sea su uso para investigación y desarrollo. Bajo la FIN 4⁴⁷ dichos activos deben darse de baja inmediatamente, pero el FASB ha decidido elimi-

37. IAS 40 *Investment Property*. 38. APB *Opinion* 6 *Status of Accounting Research Bulletins*. 39. IAS 16 *Property Plant and Equipment*. 40. IAS 36 *Impairment of Assets*. 41. FAS 144 *Accounting for the Impairment or Disposal of Long-Lived Assets*. 42. IAS 23 *Capitalization of Borrowings Costs*. 43. FAS 34 *Capitalization of Interest Cost*. 44. Por ejemplo, la IAS 23 incluye entre los gastos que hay que capitalizar conceptos que no están incluidos en el FAS 34, tales como las diferencias de cambio, que bajo el FASB se deben considerar en el cálculo de los gastos por intereses. 45. IAS 38 *Intangible Assets*. 46. FAS 142 *Goodwill and Other Intangible Assets*. 47. FIN 4 *Applicability of FASB Statement No.2 to Business Combinations Accounted for by the Purchase Method*.

nar dicha diferencia. Lo mismo sucede con los activos adquiridos en una transacción cuyo uso sea la investigación y desarrollo, y el FASB ha decidido también eliminar esta diferencia. La última diferencia analizada surge en la contabilidad de los costes de desarrollo. Según el FAS 2⁴⁸, estos deben reconocerse como gastos en la cuenta de pérdidas y ganancias. En cambio, la IAS 38 requiere que, si se demuestra la viabilidad económica del proyecto, estos se capitalicen como un activo. Respecto de esta última diferencia, la convergencia se realizará por parte de ambos reguladores; el FASB prevé permitir la capitalización de los gastos de desarrollo, y a su vez el IASB está considerando si mejora la IAS 38, incorporando aspectos del FAS 86⁴⁹ sobre la contabilidad de *software* para la venta.

3.3.3 Retribuciones post-empleo

Respecto de la contabilidad de las retribuciones post-empleo (incluyendo pensiones), ambos reguladores siguen los mismos criterios básicos: no solo se deben recoger las obligaciones legales, sino también aquellas que deriven de la práctica habitual de retribuciones de la empresa. También coinciden ambos reguladores en que el momento para llevar a gastos las retribuciones debe abarcar el período en el que el servicio se ha prestado, y en la distinción entre planes de aportación definida y de prestación definida.

En las normas internacionales, todas las retribuciones entregadas a los empleados tras su cese (es decir, cuando termina su relación laboral) se denominan «retribuciones post-empleo» y se contabilizan bajo un mismo conjunto de criterios contables recogidos en la IAS 19⁵⁰. Las normas estadounidenses tienen varias referencias a dichas retribuciones en distintas normas. Por una parte, distinguen entre retribuciones después de la jubilación y otras retribuciones post-empleo (prestadas entre el cese del trabajador y su jubilación), y por otra parte, puesto que la contabilidad de las retribuciones después de la jubilación depende del tipo de beneficio prestado, distinguen entre las pensiones y otros beneficios como los seguros de vida o médicos.

A pesar de que en los criterios inspiradores no existen diferencias sustanciales, sí hay áreas relevantes que en la práctica provocan diferencias en los resultados y en el patrimonio neto. Una de ellas está relacionada con el reconocimiento de pérdidas o ganancias actuariales, consecuencia de las diferencias que surgen en la valoración de los activos y pasivos derivados de planes de prestación definida. Actualmente, la IAS 19 permite el reconocimiento de dichas diferencias tanto en resultados (directamente o diferidas a través del enfoque corredor) como directamente en el patrimonio neto, mientras que el FAS 106⁵¹ no contemplaba esta última posibilidad. Con la publicación del FAS 158⁵² en septiembre de 2006, las normas estadounidenses permiten el reconocimiento de las pérdidas y ganancias actuariales tanto en resultados como en el patrimonio neto. A pesar de la modificación sigue existiendo una diferencia importante cuando se reconocen en el patrimonio neto las pérdidas y ganancias actuariales, ya que bajo el FAS 158 la entidad deberá llevar a resultados a lo largo del tiempo el importe recogido en el patrimonio neto, mientras que la IAS 19⁵³ no permite llevar a resultados dicho importe.

Respecto del reconocimiento de activos netos de un plan de prestación definida para el caso en que los activos del plan excedan las obligaciones, las normas internacionales, entre otros factores, limitan su reconocimiento a la existencia de prestaciones económicas para la entidad en forma de reembolsos procedentes del plan o de reducciones en las aportaciones futuras al mismo, a diferencia de las estadounidenses, que no imponen limitaciones.

48. FAS 2 *Accounting for Research and Development Costs*. 49. FAS 86 *Accounting for the Costs of Computer Software to Be Sold, Leased, or Otherwise Marketed*. 50. IAS 19 *Employee Benefits*. 51. FAS 106 *Employers' Accounting for Postretirement Benefits Other Than Pensions*. 52. FAS 158 *Employers' Accounting for Defined Benefit Pension and Other Postretirement Plans—an amendment of FASB Statements No. 87, 88, 106, and 132(R)*. 53. IAS 19 *Employee Benefits*.

Dada la importancia de esta área en la práctica, el desarrollo de una norma armonizada es de especial relevancia. Por una parte, el FASB se encuentra inmerso en un programa de mejora de la contabilidad de las retribuciones posteriores a la jubilación. La primera fase de dicho programa culminó con la publicación del FAS 158 en septiembre de 2006. En él se aclara la contabilidad de los activos o pasivos que surgen de los planes de prestación definida en función del estado de la financiación del plan. La siguiente fase reconsiderará distintos aspectos con el objetivo de elaborar una norma común para 2010. Por otra parte, el IASB tiene previsto publicar un documento con sus puntos de vista preliminares a finales de 2007.

3.3.4 Contratos de seguros

Fuera del MoU, el IASB y el FASB están trabajando para emitir una norma conjunta sobre *contratos de seguros*. El IASB ha publicado un documento con sus puntos de vista preliminares sobre este aspecto⁵⁴. Por su parte, el FASB ha hecho público el documento emitido por el IASB, para solicitar comentarios sobre el mismo⁵⁵ y decidir si incluye en su agenda un proyecto conjunto con el IASB.

3.3.5 Impuesto sobre beneficios

Dentro de los proyectos de convergencia conjunta a corto plazo se encuentra el relacionado con los impuestos sobre beneficios. Tanto el FAS 109⁵⁶ como la IAS 12⁵⁷ siguen un enfoque de diferencias temporarias para el reconocimiento de los activos y pasivos por impuestos diferidos (en adelante, impuestos diferidos)⁵⁸, pero existen diferencias en cuanto a cómo se aplica el método y a ciertas excepciones. A continuación se señalan ejemplos de dichas diferencias.

La IAS 12 prohíbe el reconocimiento de impuestos diferidos por diferencias temporarias que surgen en el reconocimiento inicial de un activo o pasivo que no afecta ni al resultado contable ni al resultado fiscal y que procede de una transacción que no es una combinación de negocios. El IASB ha decidido eliminar dicha excepción para alinearse con el FASB. Por otra parte, tanto el IASB como el FASB presentan una excepción al reconocimiento de impuestos diferidos por inversiones dependientes, asociadas o en negocios conjuntos, pero los condicionantes para aplicarla son distintos. En este caso, ambos reguladores han acordado mantener dicha excepción, pero el IASB alineará su texto con el del FASB.

3.3.6 Inventarios

Respecto de los inventarios, existe una diferencia entre ambas regulaciones que obliga a hacer grandes ajustes al pasar de las normas del IASB a las del FASB en las reconciliaciones del 20-F. Se trata de la valoración de los inventarios por el método LIFO⁵⁹, muy utilizado por empresas de energía bajo la regulación estadounidense, ya que el ARB 43⁶⁰ permite su uso, a diferencia de la IAS 2⁶¹, que lo prohíbe expresamente. Esta diferencia no está explícitamente contemplada en el programa de convergencia.

3.3.7 Reconocimiento de ingresos

Otro asunto relevante es la convergencia a largo plazo en los criterios para el reconocimiento de ingresos. En los últimos años, tanto el IASB como el FASB han estado desarrollando un modelo de reconocimiento de ingresos basado en los cambios en activos y pasivos, con independencia de otros criterios como la exigencia de que ocurran determinados hechos críticos (por ejemplo, que se complete la instalación de un bien vendido o que se produzca la emisión de un anuncio comercial por parte de un medio de comunicación). Actualmente ambos reguladores están trabajando en la elaboración de una norma común. El primer paso en

54. *Discussion Paper Preliminary Views on Insurance Contracts*. 55. *Invitation to Comment, A FASB Agenda Proposal: Accounting for Insurance Contracts by Insurers and Policyholders, Including the IASB Discussion Paper, Preliminary Views on Insurance Contracts*. 56. *FAS 109 Accounting for Income Taxes*. 57. *IAS 12 Income Taxes*. 58. El importe de los activos o pasivos por impuesto diferido será igual a la diferencia entre su valor contable y su base fiscal multiplicado por el tipo impositivo. 59. *Last In First Out (LIFO)*. 60. *ARB 43 Restatement and Revision of Accounting Research Bulletins, Chapter 4 Inventory Pricing*. 61. *IAS 2 Inventories*.

este proyecto será la publicación de un documento con sus puntos de vista preliminares a comienzos de 2008.

3.3.8 Información complementaria

Por otra parte, la *información comparativa* también presenta diferencias, ya que la IAS 1⁶² requiere dos ejercicios de información comparativa y el FASB no contiene ningún requerimiento en este aspecto. Esta divergencia se abordará en el proyecto a largo plazo sobre presentación de estados financieros.

Otra área que ha formado parte de la convergencia a corto plazo, ya completada, es la *información por segmentos de explotación*. En este caso, se trataba de un proyecto a corto plazo en el que tenía que trabajar el IASB para reducir las diferencias con el FASB. La principal diferencia consistía en que el FAS 131⁶³ requiere que la información sobre los segmentos publicada sea la que utilizan los gestores, en tanto que la IAS 14⁶⁴ requería una segmentación de negocio y geográfica predeterminada y sobre la base de la información presentada en los estados financieros. Para solventar esta divergencia, el IASB ha emitido recientemente una nueva norma, la IFRS 8⁶⁵. En este caso, el enfoque que ha prevalecido ha sido el del FAS 131. La publicación de la IFRS 8 ha generado cierta alarma en algunos sectores, que consideran que la publicación de esta información puede perjudicar la posición competitiva de las entidades, a pesar de que la norma estadounidense se lleva aplicando desde 1997.

4 Epílogo

A día de hoy, más de cien países permiten o requieren el uso de las normas contables internacionales; entre estos países se encuentran los 27 miembros de la Unión Europea, los otros tres miembros del Espacio Económico Europeo⁶⁶, Suiza, Rusia, Australia y Sudáfrica. Japón y China están trabajando para conseguir la convergencia de sus normas contables locales respecto de las normas internacionales. India y Canadá han anunciado que adoptarán las IFRS a partir de 2011. Brasil y México permiten, por su parte, la aplicación de las IFRS.

Por tanto, el mayor problema para la existencia de un único conjunto de normas contables a nivel global es la cuestión de la convergencia entre las normas del IASB y las del FASB. En este sentido, como hemos expuesto en los apartados anteriores, el IASB y el FASB, con el decisivo apoyo de la SEC, están trabajando encarecidamente en el objetivo final de la convergencia entre sus respectivas normas contables.

El IASB se encuentra cómodo en su papel de regulador contable internacional. De hecho, su vocación de regulador contable internacional ha quedado patente con la publicación de la IFRS para PYMES, que es una norma de aplicación para aquellas entidades, no cotizadas y no financieras, que caen fuera del ámbito de aplicación obligatoria de las normas internacionales completas.

El FASB, con el pragmatismo característico de la vida empresarial anglosajona, acepta el avance de las normas internacionales (y contribuye a él) por las ventajas que ello supone para los mercados de capitales: contar con un conjunto de normas contables de alta calidad que pueda utilizarse a nivel global para elaborar la información financiera. Hay que tener presente que a los distintos países les resulta políticamente más aceptable adoptar las normas contables internacionales (o converger con ellas) que las normas emitidas por el regulador contable estadounidense. No conviene olvidar que todo aquello que tiene origen en Estados Unidos frecuentemente viene acompañado de una gran carga ideológica y emocional.

62. IAS 1 *Presentation of Financial Statements*. 63. FAS 131 *Disclosures about Segments of an Enterprise and Related Information*. 64. IAS 14 *Segment Reporting*. 65. IFRS 8 *Operating Segments*. 66. Noruega, Islandia y Liechtenstein.

No obstante, el FASB se reserva el papel de juez y parte en este proceso de armonización contable global. El programa de convergencia permite al FASB participar y tomar decisiones que, en aras de lograr la ansiada convergencia, influyen decisivamente en la evolución de las normas internacionales. En segundo lugar, las normas internacionales tienen un origen y enfoque claramente anglosajón, por lo que su adopción por parte de los distintos países implica necesariamente que la elaboración de la información financiera se tiene que ceñir a las pautas que son tradicionales en el mundo anglosajón.

Una preocupación aireada con frecuencia entre los usuarios de las IFRS es que el proceso de convergencia sea una forma de adoptar las normas del FASB por «la puerta de atrás». En muchos casos, bajo esta preocupación subyace el temor de que, como determinadas normas del FASB están basadas en reglas, el conjunto de normas contables resultante del proceso de convergencia no esté basado en principios.

En este sentido, como hemos expuesto, la convergencia es un proceso en dos sentidos. Hay áreas en las que el IASB se aproxima al FASB (p. ej., gastos de financiación y negocios conjuntos); hay otras áreas en las que sucede lo contrario (p. ej., «opción de valor razonable» y gastos de investigación y desarrollo); existen proyectos conjuntos donde ambos reguladores contables trabajan al alimón (p. ej., combinaciones de negocios y marco conceptual), y hay otros proyectos conjuntos donde uno de los dos reguladores adopta el liderazgo (p. ej., el FASB en el área de valor razonable y el IASB en las áreas de consolidación o contratos de seguros).

Por otra parte, como se ha puesto de manifiesto, el IASB y el FASB consideran que la mejor forma de lograr la convergencia es la elaboración de nuevas normas que sean de alta calidad y comunes para los dos reguladores contables. Estas nuevas normas van a estar elaboradas siguiendo un modelo de regulación contable basado en principios. Para la consecución de este propósito, ambos reguladores están desarrollando un marco conceptual común que esperan que, entre otros objetivos, sirva de fundamento para elaborar normas basadas en principios. A la vista de lo anterior, el temor a que el proceso de convergencia vaya a tener como resultado un conjunto de normas contables basadas en reglas parece infundado.

El proceso de convergencia entre el FASB y el IASB va a tener impacto sobre la supervisión prudencial de las entidades de crédito; no hay que olvidar que la información financiera es el punto de partida para el cálculo de los requerimientos de capital. Las modificaciones que se han realizado, o que está previsto que se realicen, en las normas contables van a obligar a reflexionar sobre el tratamiento prudencial de las operaciones afectadas por estas modificaciones.

Así, la aplicación del valor razonable a un mayor número de partidas obliga a analizar si las pérdidas y ganancias no realizadas deben computar como recursos propios a efectos de solvencia o qué filtros prudenciales deben aplicarse a las mismas. La extensión de uso del método de la participación para los negocios conjuntos, en perjuicio del método de integración proporcional, requerirá analizar la conveniencia de extender este cambio al cálculo de los requerimientos de capital⁶⁷. El proyecto a largo plazo sobre retribuciones post-empleo obligará a fijar el tratamiento prudencial adecuado para las pérdidas y ganancias actuariales.

⁶⁷. Con el método de la participación, el porcentaje de los activos y pasivos de la entidad multigrupo que le corresponde a la entidad inversora figura en una misma partida del activo del balance de esta. Con el método de integración proporcional, los activos y pasivos correspondientes de la entidad multigrupo se integran, sin compensar, en el balance de la entidad inversora.

A pesar de los avances realizados en el proceso de convergencia, existen una serie de factores que pueden afectar negativamente. Entre estos factores se pueden citar:

- Las reacciones de las partes interesadas. Hasta el momento, la SEC y la Comisión de la Unión Europea están contribuyendo decisivamente al éxito del proceso de convergencia. Ahora bien, un cambio de orientación en cualquiera de estas dos organizaciones puede perjudicar seriamente el proceso.
- Un factor estrechamente relacionado con el anterior es el funcionamiento de los mecanismos de adopción implantados en los distintos países. En el caso de la Unión Europea, las normas internacionales no son aplicables hasta que no se completa el procedimiento de adopción. Este procedimiento puede retrasar, e incluso llegar a impedir, la convergencia. Valga como ejemplo lo sucedido con la IFRS 8 sobre información por segmentos, norma emitida por el IASB para converger con el FASB, cuya adopción por parte de la Unión Europea está pendiente debido a las reacciones adversas que ha despertado.
- También existe siempre el riesgo potencial de que ambos reguladores adopten decisiones divergentes en mayor o menor grado. Un ejemplo de estas situaciones serían las diferencias que hay entre la «opción de valor razonable» de la IAS 39 y la del FAS 157.
- Asimismo se pueden producir retrasos, o la falta de cumplimiento, en el programa de convergencia fijado en el MoU. Por ejemplo, en el caso del deterioro de los activos no financieros, que es un área que se considera entre los proyectos de convergencia a corto plazo, y en la que ambos reguladores se comprometieron a trabajar, todavía no se ha hecho público el calendario previsto.
- Por último, conviene tener presente que el programa recogido en el MoU se centra en aquellas áreas en las que la convergencia parece más sencilla de conseguir y deja para más adelante aquellas otras más problemáticas, tales como los instrumentos financieros. Por tanto, a medida que se avance en el proceso, ambos reguladores contables van a tener que hacer frente a mayores dificultades desde un punto de vista técnico.

En conclusión, a pesar de los riesgos derivados de los factores indicados en los párrafos anteriores, a día de hoy se puede afirmar que, efectivamente, el programa de convergencia es una prioridad estratégica para los dos principales reguladores contables, el FASB y el IASB. Ambos reguladores contables están trabajando para hacer sus normas compatibles, para elaborar normas comunes y para coordinar sus programas de trabajo. Además, los dos reguladores, y otras partes interesadas con gran peso, como la SEC o la Comisión de la Unión Europea, se han comprometido públicamente a colaborar para que el proceso de convergencia se complete con éxito. Es decir, existen expectativas fundadas de que, en el medio plazo, se consiga contar con un único marco contable de referencia utilizado a nivel global.

BIBLIOGRAFÍA

- COLLOMB, B. (2007). «Prepared statement before the Open Coordinators Meeting of the Economic and Monetary Affairs Committee of the European Parliament». julio.
- COMMITTEE OF EUROPEAN SECURITIES REGULATORS (2007a). *CESR's technical advice on a mechanism for determining the equivalence of the generally accepted accounting principles of third countries*, junio.
- (2007b). *CESR's advice to the European Commission on the work programmes of the Canadian, Japanese and US standard setters, the definition of equivalence and the list of third country GAAPs currently used on the EU capital markets*, marzo.

- DELOITTE. Sitio web: www.iasplus.com.
- (2005). *Some key differences between IFRSs and ISGAAP as of august 2005*.
- ERSNT & YOUNG (2005). *A comparison between International Financial Reporting Standards and US GAAP by The Financial Reporting Group of Ernst & Young*, Ernst & Young LLP United Kingdom.
- FASB. Sitio web: www.fasb.org.
- (2007). «The FASB Report», *Financial Accounting Series*, abril.
- FASB e IASB (2006). *A Roadmap for Convergence between IFRSs and US GAAP-2006-2008. Memorandum of Understanding between the FASB and the IASB*, febrero.
- IASB. Sitio web: www.iasb.org.
- (2007). *INSIGHT. The Journal of the IASB and the IASC Foundation*, tercer trimestre.
- INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARDS COMMITTEE FOUNDATION (2006). *Annual Report*.
- PÉREZ RAMÍREZ, J. (2005). «La perspectiva económica en las normas de información financiera», *Estabilidad Financiera*, n.º 8, pp. 9-38.
- (2003). «El modelo contable IASB: análisis comparativo con la normativa de las entidades de crédito españolas», *Estabilidad Financiera*, n.º 3, pp. 11-70.
- PRICEWATERHOUSECOOPERS (2006). *Similarities and Differences. A comparison of IFRS and US GAAP*, octubre.
- SEC (2003). *Study Pursuant 108(d) of the Sarbanes-Oxley Act of 2002 on the Adoption by the United States Financial Reporting System of a Principles-Based Accounting System*, julio.
- TWEEDIE, D. (2007). «Keep it simple, stupid: Can global standards be principles based?», Ken Spencer Memorial Lecture, University of Melbourne, 5 de marzo de 2007.
- VERON, N. (2007). *The global accounting experiment*, Bruegel Blueprint Series, Eur10.

ANEJO 1

Jerarquía de criterios contables

Para analizar las diferencias entre las normas contables internacionales y las estadounidenses, es conveniente tener presente la jerarquía que rige cada conjunto de normas. En particular, hay que destacar la especial estructura de las normas contables en Estados Unidos.

En primer lugar, en el caso de las normas internacionales, para determinar el tratamiento contable aplicable a una transacción o evento es necesario tener en cuenta la siguiente jerarquía normativa¹:

- 1 Las normas e interpretaciones específicamente aplicables a la transacción o evento acaecido. Las normas son las *International Financial Reporting Standards* (IFRS), emitidas por el IASB, y las *International Accounting Standards* (IAS), aprobadas por el antiguo IASC. Las interpretaciones son las elaboradas por el International Financial Reporting Interpretations Comité (IFRIC) y por el antiguo Standing Interpretations Committee (SIC)².
- 2 Las guías de implementación (*implementation guidance*) emitidas por el IASB para las normas específicamente aplicables al evento o transacción. Conviene distinguir entre guías de implementación, que no forman parte de las normas e interpretaciones, y guías de aplicación (*application guidance* o *application supplement*), que figuran como apéndices en determinadas normas e interpretaciones y forman parte de estas.
- 3 Por último, para determinar el tratamiento contable de un evento o transacción, cuando no hay una norma o interpretación que lo regule específicamente, se debe analizar la posible aplicación (por orden de prioridad) de: i) las normas, interpretaciones y guías de implementación que se aplican a áreas similares o relacionadas; ii) el marco conceptual del IASB, y iii) los pronunciamientos de otros reguladores contables que estén basados en un marco conceptual similar al del

¹. La norma vigente sobre la materia es la IAS 8 *Accounting Policies, Changes in Accounting Estimates and Errors*. ². En el mismo proceso de reestructuración en el que surgió el IASB, el organismo encargado de emitir las interpretaciones de las normas del IASB pasó de ser el SIC a ser el IFRIC.

IASB (tales como el FASB), otra literatura contable y las prácticas extendidas en la industria.

Las normas internacionales se aplican en la Unión Europea en virtud del Reglamento 1606/2002³. En este reglamento se establece que, a partir del ejercicio 2005, las compañías cotizadas de la Unión Europea tienen que elaborar sus estados financieros consolidados siguiendo las normas internacionales. Además, de acuerdo con el mismo reglamento, los miembros de la Unión Europea pueden permitir o requerir que las normas internacionales se utilicen en los estados financieros consolidados de otras compañías distintas de las cotizadas o en los estados financieros individuales. Ahora bien, las normas internacionales no son directamente aplicables desde su emisión sino que tienen que ser adoptadas por la Comisión de la Unión Europea siguiendo un procedimiento preestablecido. En este procedimiento de adopción, la Comisión cuenta con el asesoramiento de dos comités, el Accounting Regulatory Committee (ARC)⁴ y el European Financial Reporting Advisory Group (EFRAG)⁵.

En segundo lugar, los pronunciamientos contables estadounidenses se ordenan en cuatro categorías⁶:

- 1 Categoría (a). Las normas denominadas *Statements of Financial Accounting Standards* (FAS) y las interpretaciones (FIN) emitidas por el FASB, las *Opinions* del Accounting Principles Board (APB) y los *Accounting Research Bulletins* (ARB) del Committee on Accounting Procedure (CPA).
- 2 Categoría (b). Los *Technical Bulletins* del FSAB, así como, si el FASB no ha realizado objeciones, los *Statements of Position* y las *Industry Audit and Accounting Guides* emitidos por el American Institute of Certified Public Accountants (AICPA).
- 3 Categoría (c). Las posiciones de consenso de la Emerging Issues Task Force (EITF) dependiente del FASB, así como, si el FASB no ha realizado objeciones, los *Practice Bulletins* del Accounting Standards Executive Committee del AICPA.
- 4 Categoría (d). Las *Implementations Guides* publicadas por el FASB, las interpretaciones de las APB emitidas por el AICPA, los *Statements of Position* y las *Industry Audit and Accounting Guides* emitidas por el AICPA cuando el FASB ha realizado objeciones, y las prácticas reconocidas en general o en la industria de la que se trate.
- 5 Además, para determinar el tratamiento contable de un evento o transacción cuando no está especificado por los pronunciamientos recogidos en las categorías anteriores (o la práctica), se debe analizar la posible aplicación (por orden de prioridad) de: i) los criterios contables que se aplicarían para transacciones o eventos similares según las categorías anteriores, y ii) otra literatura contable. Con la expresión «otra literatura contable» se hace referencia a otras fuentes, entre las

3. *Regulation 1606/2002 of the European Parliament and of the Council*, 19 de julio de 2002. 4. El ARC está formado por representantes de los países miembros de la Unión Europea y presidido por la Comisión. Fue creado en 2002. 5. El EFRAG fue creado en 2001 y está formado por expertos de distinta procedencia geográfica y trayectoria profesional (auditores, académicos, analistas, etc.). 6. Las normas contables estadounidenses no contienen una jerarquía de criterios contables. La norma vigente al respecto es el *Statement on Auditing Standards 69 (SAS 69) The Meaning of Present Fairly in Conformity With Generally Accepted Accounting Principles*, emitida por el Audit Standard Board del American Institute of Certified Public Accountants (AICPA). No obstante, el FASB va a publicar una nueva norma para regular este asunto.

que se encuentran los pronunciamientos conceptuales del FASB denominados *Statements of Financial Accounting Concepts* (CON), las normas e interpretaciones del IASB, los pronunciamientos de asociaciones profesionales o agencias reguladoras, libros de contabilidad y artículos.

Las compañías de Estados Unidos elaboran sus estados financieros de acuerdo con las normas del FASB porque el mismo fue designado por la SEC y el AICPA para esta tarea. La SEC tiene competencia para establecer las normas contables para las compañías cotizadas, pero, a lo largo de su historia, su política ha sido designar un organismo privado para desarrollar esta función.